



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 204-2023/DREM.M-GRM
Moquegua : 17 de noviembre de 2023

VISTO:

El expediente N°2021-0778 de fecha 30 de abril del 2021, Expediente N°2021-1526 de fecha 30 de julio de 2021, Informe Técnico N°037-2023-AFM-DREM.M-GRM contenida en la Carta N°055-2023/LAMC ambos de fecha 13 de noviembre del 2023, el Informe Legal N°278-2023-SNVT-OAJ/DREM.M-GRM, de fecha 17 de noviembre del 2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el **Art. 191° de la Constitución Política del Perú**, en concordancia con el **Art. 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867**, los Gobiernos Regionales son **personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia**;

Que, el literal a) del **Art. 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales**, prevé que en cuanto a funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos los Gobiernos Regionales deben **“Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales”**;

Que, el Decreto Legislativo N° 1293, declara de interés nacional la formulación de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal y tiene por objeto declarar de interés nacional la reestructuración del Proceso de Formalización de las actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1105;

Que, mediante Decreto Supremo N°018-2017-EM, se establecen disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 038-2017-EM, se aprueba las disposiciones reglamentarios para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeño Minería y Minería Artesanal (IGAFOM);

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N°1336, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 6 de enero de 2017, establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral, que constituye el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), el mismo que presentan los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente. El Instrumento de Gestión antes referido contempla dos (02) aspectos: 1. Correctivo.- Presentación de formato de declaración jurada correspondiente, cuando se adopten medidas de carácter correctivo a las actividades mineras que desarrollan quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera. 2.- Preventivo.-Adopción de medidas de carácter preventivo durante el desarrollo de la actividad minera por parte de quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera. Mediante Decreto Supremo del Ministerio de Energía y Minas, refrendado por el Ministerio del Ambiente, en un plazo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la vigencia del decreto legislativo, se dictan las disposiciones reglamentarias del IGAFOM.

Que, de revisado los actuados se tiene que mediante Informe Técnico N°037-2023-AFM-DREM.M-GRM, contenida en la Carta N°055-2023/LAMC, de fecha 13 de noviembre del 2023, y Resolución Directoral Regional N°137-2023/DREM.M-GRM 22 de agosto de 2023, la Ingeniera Liz Alexandra Mamani Cabana,



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 204-2023/DREM.M-GRM

Moquegua : 17 de noviembre de 2023

evaluadora ambiental, informa respecto a los expedientes a) y b) de la referencia de la Carta, advierte de la **Resolución Directoral Regional N°137-2023-DREM.M/GRM**, este concluye en Declarar la Exclusión de la Inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera –REINFO–, respecto del Derecho Minero “RADCOM 7A”, con código de Explotación N°680001120 y código de Beneficio B093763-18-12; cuyo titular minero es el administrado Sr. Carlos Alberto Zúñiga Iriarte, identificado con R.U.C. N°10004724611, donde se evidencia que el derecho minero “RADCOM 7A” tiene la Condición de Excluido, por la causal de no realizar actividad minera, por lo que no corresponde continuar con la evaluación del IGAFOM, en consecuencia, corresponde declarar improcedente la evaluación de dichos instrumentos, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N°018-2017-EM ^[1], y con lo dispuesto en los artículos 2, 7 y 8 del Decreto Supremo N°001-2020-EM ^[2].

Que, mediante Informe Legal N°278-2023-SNVT-OAJ/DREM.M-GRM, de fecha 17 de noviembre del 2023 emite opinión, expresando mediante acto resolutivo se declare IMPROCEDENTE el procedimiento administrativo de evaluación del Instrumento de Gestion Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal presentado por su representante del IGAFOM COLECTIVO Sr. Carlos Alberto Zúñiga Iriarte, en su aspecto correctivo y preventivo del derecho minero “RADCOM 7A” con código único N°680001120, y del aspecto correctivo y preventivo del derecho minero “ADRIANA 2” con código único N°680001020, al advertir de la Resolución Directoral Regional N°137-2023-DREM.M/GRM, que tiene la condición de Excluida, por la causal de no realizar actividad minera, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N°018-2017-EM, los artículos 2, 7 y 8 del Decreto Supremo N°001-2020-EM, y el Informe Técnico N°037-2023-AFM-DREM.M-GRM.

Que, el Art. 158° de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: “La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión”. Por lo que, resulta procedente acumular los expedientes detallados en el Visto, e incoadas por el Sr. Carlos Alberto Zúñiga Iriarte, en el presente procedimiento, los cuales guardan conexión entre sí.

¹ Decreto Supremo N°018-2017-EM.

Artículo 13.- Causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera

Las causales de **EXCLUSIÓN** del Registro Integral de Formalización Minera son las siguientes: 13.1 **NO ENCONTRARSE DESARROLLANDO ACTIVIDAD MINERA.**

² Decreto Supremo N°001-2020-EM.

Artículo 2.- Condiciones para el acceso al REINFO. Son condiciones para acceder al REINFO, las siguientes:

a) Ser persona natural o persona jurídica **QUE DESARROLLE actividad de explotación y/o beneficio de pequeña minería o minería artesanal.**
(...);

Artículo 7.- Condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO

7.1 Entiéndase como **PERMANENCIA** a la facultad que tienen los mineros inscritos en el REINFO al amparo de los Decretos Legislativos N° 1105, N° 1293 y Ley N° 31007, de **MANTENER LA VIGENCIA DE SU INSCRIPCIÓN** y, por ende, encontrarse acogidos al Proceso de Formalización Minera Integral.

7.2 La permanencia de los mineros inscritos en el REINFO se sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 018-2017-EM y de lo siguiente:

a) Mantener las condiciones establecidas en el artículo 2 de la presente norma y conforme a los plazos previstos en la Segunda y Tercera Disposición Complementaria Transitoria del presente Reglamento, según corresponda.
(...);

Artículo 8.- Exclusión en el REINFO

8.1 Son causales de exclusión en el REINFO aplicables a los mineros inscritos al amparo de los Decretos Legislativos N° 1105, N° 1293 y Ley N° 31007, las establecidas en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y aquellas que se detallan a continuación:

b) **Incumplir cualquiera de las condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO** establecidos en el artículo 7 de la presente norma, dentro del plazo previsto para su adecuación o cumplimiento.

8.2 **LA EXCLUSIÓN del minero inscrito en el REINFO respecto de cualquiera de las actividades declaradas**, procede luego de efectuado el procedimiento de verificación y/o fiscalización establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, con excepción de la causal prevista en el literal b) del párrafo 8.1, que se rige por lo dispuesto en el artículo 5 de la presente norma.

8.3 Las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces pueden realizar el procedimiento señalado en el párrafo anterior, respecto de las causales de **EXCLUSIÓN CONTENIDAS EN LOS PÁRRAFOS 13.1, 13.3, 13.8, 13.11 y 13.16** del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y literales a) y c) del párrafo 8.1 del presente artículo, debiendo remitir a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas los actos administrativos que resuelven excluir al minero inscrito en el REINFO, para su actualización en el referido registro.

rmoquegua@minem.gob.pe

www.energiayminasmoquegua.gob.pe

Av. Balta N° 401-Cercado-Moquegua-Perú

Teléfono: (053) 632084



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 204-2023/DREM.M-GRM
Moquegua : 17 de noviembre de 2023

En consecuencia, considerando lo indicado en los párrafos anteriores, la solicitud presentada por el representante del IGAFOM COLECTIVO Sr. Carlos Alberto ZUÑIGA IRIARTE, de los mineros en vías de formalización, Carlos Alberto ZUÑIGA IRIARTE y Adriana Lucero ZUÑIGA BAUTISTA, en el aspecto Correctivo y Preventivo de los Derechos Mineros "RADCOM 7A" y "ADRIANA 2" no correspondería su evaluación del Instrumento de Gestion Ambiental para la Formalización de la actividad de pequeña minería y minería artesanal – IGAFOM-, debiendo declarar improcedente lo solicitado.

Por tanto, de conformidad con los considerandos expuestos, el Decreto Legislativos N° 1293, Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Supremo N° 038-2017-EM, y, estando a lo señalado por el artículo 59° de la Ley N° 27867 — Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N°482-2023-GR/MOQ de fecha 02 de noviembre de 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el procedimiento administrativo de evaluación del Instrumento de Gestion Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal presentado por su representante del IGAFOM COLECTIVO Sr. Carlos Alberto Zúñiga Iriarte, en su aspecto correctivo y preventivo del derecho minero "RADCOM 7A" con código único N°680001120, y del aspecto correctivo y preventivo del derecho minero "ADRIANA 2" con código único N°680001020, al advertir de la **Resolución Directoral Regional N°137-2023-DREM.M/GRM**, que tiene la condición de Excluido por la causal de no realizar actividad minera, concordado con lo dispuesto en el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N°018-2017-EM, los artículos 2, 7 y 8 del Decreto Supremo N°001-2020-EM, y lo expuesto en la parte considerativa de la presente, y el Informe Técnico N°037-2023-AFM-DREM.M-GRM que forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR copia de la Resolución, al Área de Fiscalización Minera de la DREM.M, para conocimiento y acciones correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Área de Secretaría la **notificación** del presente Acto Administrativo, en la forma y estilo de Ley al minero en proceso de formalización Sr. Carlos Alberto Zúñiga Iriarte, titular de la concesión minera "RADCOM 7A", para su conocimiento y fines pertinentes. Cito en Av. Jorge Basadre N°1250. Se devuelva los anexos.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE la presente Resolución Directoral Regional en el Portal Electrónico Institucional de la Dirección Regional de Energía y Minas - Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
INCL. RICHARD NICOLÁS BENAVENTE CACERES
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

RNBC/DREM.M
SNVT/OAJ/ DREM.M
C.C. Archivo.

rmoquegua@minem.gob.pe
www.energiayminasmoquegua.gob.pe
Av. Balta N° 401-Cercado-Moquegua-Perú
Teléfono: (053) 632084